



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0258/24**

**Referencia:** Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta; en efecto, su dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor César Amadeo Peralta, mediante el Acto núm. 1027/2021, del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, el señor César Amadeo Peralta, apoderó a este tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fueron notificados a la parte recurrida, los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, mediante el Acto núm. 910/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, la Procuraduría General de la República fue notificada del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 1493/2021, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, fue notificada de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita mediante el Acto núm. 1960-2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, bajo las siguientes consideraciones:

*3.9. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes”.<sup>1</sup>*

*3.10. Tal y como fue plasmado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, establece que: se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, se encuentran revestidos de novedad”. Alegando además que: “Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho*

<sup>1</sup>(Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano. Pág. 383)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*margen para depositar documentos previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriera autoridad irrevocable de cosa juzgada”.*

*3.11. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado.*

*3.12. Luego de examinar la glosa procesal y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, César Amadeo Peralta no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, que se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado Cesar Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.*

*3.13. Es importante señalar que, aun cuando el recurrente ha depositado en su recurso de revisión documentos nuevos a los fines de demostrar que es propietario de la porción de terreno de 11,093.22 mts<sup>2</sup> en la parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, y que en ese momento no tenía a manos los documentos para probarlo, esto no desaparece el hecho de que ocupaba de forma ilegal la parcela 10-D, y en el momento en que fue condenado ya que no*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenía el amparo legal para probar que era el propietario o que estuviera autorizado para estar dentro de la misma y construir mejora; por lo que el tribunal de primar grado actuó conforme al derecho, en razón de que los documentos presentados por la parte acusadora en ese momento resultaron suficientes para probar el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado.*

*3.14. Esos documentos, como bien lo establece el recurrente, si bien no existían al momento que se conoció la acusación en contra del imputado, no prueban la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, en razón de que sí existía la violación de propiedad, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.*

*3.15. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevo, surgen después de la condena y aunque son novedosos no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí existían los elementos constitutivos y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal, de que “al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada”.*

*5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional y solicitante de la suspensión de ejecución**

La parte recurrente, el señor César Amadeo Peralta, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

**A. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:**

a. *La Sentencia recurrida vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de forma reiterada ha vulnerado el derecho de defensa del Recurrente y de que las pruebas aportadas sean conocidas, debatidas y admitidas en el procedimiento y que la decisión del tribunal sea coherente en su motivación tomando en cuenta el derecho aplicable y la realidad de los hechos.*

b. *[Hubo] una interpretación irrazonable y no evaluar todos los argumentos presentados por el Recurrente, especialmente por colocar al señor César Amadeo Peralta en un estado de indefensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una franca violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, a seguidas abordaremos la violación al derecho fundamental al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho de defensa, (ii) el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales; y (iii) el derecho a la interpretación jurídicamente*

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonable y a tener una sentencia materialmente justa.*

c. *El peor agravio cometido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue la vulneración del derecho de defensa en perjuicio del señor César Amadeo Peralta. Como se ha explicado, en el curso del recurso de revisión penal promovido, el Recurrente presentó las pruebas novedosas que, conforme la normativa vigente, sirven como descargo y medio para obtener la absolución por la condena recibida.*

d. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia deja en estado de indefensión al Recurrente, puesto que, este último no tiene otra instancia donde accionar en justicia y hacer valer sus pretensiones, aun cuando, de forma contradictoria, el Tribunal a-quo reconoció la novedad de los documentos pero que, según alegan, carecen de fuerza para revocar lo decidido porque "en el momento de la condena si se configuraron los elementos constitutivos" del delito atribuido a César Amadeo Peralta. Que la gravedad de esta decisión radica en que, durante todo el proceso, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio del Recurrente, por lo que este no ha podido obtener una tutela efectiva de sus pretensiones.*

e. *Contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión penal precisamente tiene por finalidad conocer nuevas pruebas que, luego de tener una condena por haberse configurado los elementos constitutivos de un delito o crimen atendiendo a la verdad formal constatada en el momento, puedan evaluarse nuevos documentos que permitan determinar la verdad material de los hechos, Que con su accionar, el Tribunal a-quo restringió al Recurrente de obtener esta evaluación de pruebas de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descargo, dejándolo en un estado de indefensión.*

f. *Previo a la interposición de la acusación penal, el señor César Amadeo Peralta contaba con documentos que justificaban su asentamiento en la propiedad y que dejaban entrever la legitimidad de sus actuaciones. En definitiva, en fecha 11 de marzo de 2005 los señores Zenovia López Gómez y César Amadeo Peralta suscribieron un Contrato de Promesa de Venta y Autorización de Posesión de Terrenos, el cual le facultaba al Recurrente a realizar mejoras dentro de la propiedad. Esta promesa de venta sirvió incluso para la posterior obtención del certificado de título y la legitimación definitiva como propietario de esta. El mencionado contrato de promesa de venta demuestra la inexistencia de una perturbación ilícita al derecho de propiedad de los entonces querellantes, el cual, a pesar de existir previo al encausamiento del hoy Recurrente, el mismo no fue valorado por el tribunal sentenciador, por lo que constituye no solo un documento novedoso, sino también un elemento suficiente para demostrar la inexistencia del hecho atribuido al señor César Amadeo Peralta.*

g. *El señor César Amadeo Peralta no solo cuenta con pruebas nuevas que permiten comprobar la propiedad que ostenta sobre la Parcela No. 10-D, del D.C. No. 2, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, y por tanto la no ocurrencia de los hechos que le fueron imputados, sino que cuenta también con un desistimiento de parte de los querellantes mediante el cual reconocen la inocencia del Recurrente frente a los hechos atribuidos.*

h. *Tal y como señalamos anteriormente, el Tribunal a-quo al desconocer la novedad de las pruebas liberatorias y su importancia en el descargo y la obtención de la inculpabilidad del señor César Amadeo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Peralta, desproveyó al Recurrente de la posibilidad de defenderse, con una motivación por demás contradictoria e irrazonable. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de la prueba del Recurrente en la medida de que no fueron valorados los medios probatorios en el marco del recurso de revisión presentado, motivando su decisión en argumentos contradictorios y ambiguos. Por tanto, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha restringido irrazonablemente las facultades defensivas del Recurrente, por lo que ha desconocido el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.*

i. *La justificación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo resulta contradictoria, sino también irrazonable en la medida de que se limita a establecer que al momento en que se produjo la condena, el Recurrente no contaba con los documentos probatorios, por lo que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho. No obstante, con esta argumentación el Tribunal a-quo desconoce la propia naturaleza del recurso de revisión penal que es precisamente el de constatar la vulneración de derechos del procesado penalmente.*

j. [El] *literal (a) "desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones, el Tribunal A-quo no se adentró a comprobar los medios de prueba aportados por el señor César Amadeo Peralta para decidir sobre la procedencia del recurso de revisión penal. El segundo aspecto, "(b) exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", el Tribunal A-quo no estableció de forma precisa como valoró las pruebas, sino que se limitó a indicar que "aunque (las pruebas) son novedosos, no tienen fuerza para revocar lo decidido", por tanto, no hubo una ponderación o examen de las mismas que justificara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión tomada. Con relación al tercer elemento: "c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" es preciso señalar que el Tribunal A-quo no manifestó consideraciones pertinentes que establecieran por qué no eran suficientes las pruebas aportadas por el Recurrente para obtener el acogimiento del recurso de revisión penal.*

*k. Que «debemos resaltar que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incluyó motivaciones congruentes sobre el rechazo del recurso de revisión penal. De igual forma, el Tribunal a-quo erró en la medida en que no motivo con argumentos suficientes y razonables por qué las pruebas aportadas por el Recurrente no son suficientes para revocar la condena impuesta al señor César Amadeo Peralta».*

*l. Que «las razones provistas por el Tribunal A-quo para el rechazo del recurso de revisión penal, resultaron en una violación en el derecho que asiste al Recurrente de contar con una decisión motivada por parte del órgano jurisdiccional toda vez que se ha podido constatar lo siguiente: el Recurrente fue condenado por violación de propiedad conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. En el recurso de revisión, el Recurrente solicita que sea revisada la sentencia aportando documentos nuevos que demuestran de forma irrefutable la titularidad de la propiedad que supuestamente invadía el recurrente y por tanto la inexistencia del hecho. No obstante lo anterior, la propia parte querellante que motorizó la acción penal a instancia privada ha reconocido que el señor César Amadeo Peralta es propietario del inmueble y que por tanto no tiene interés en continuar con el procedimiento o su suerte. A pesar de todo esto, y de forma irracional, el tribunal a-quo consideró que no existen elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes que justifiquen el acogimiento de la decisión condenatoria».*

m. Que *«es evidente que en la especie existe una deficiencia en las motivaciones presentadas por el Tribunal a-quo, pues las motivaciones realizadas para rechazar las pretensiones del Recurrente son claramente insuficientes al limitarse a declarar que al momento en que se dictó la sentencia, como el Recurrente no contaba con los argumentos de descargo, al momento en el que el tribunal juzgó, si se configuraba el delito, siendo precisamente el recurso de revisión penal el medio para presentar las pruebas que demuestran la inocencia de César Amadeo Peralta».*

n. Que la *«otra vertiente del derecho vulnerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito del derecho a un debido proceso es la interpretación dada en virtud del contenido del artículo 428 del Código Procesal Penal, lo que deriva en una sentencia jurídicamente irrazonable y materialmente injusta».*

o. Que *«podemos afirmar que el debido proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental, pues éste constituye un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. Y es que, de no ser así, como bien señala el Tribunal Constitucional peruano, “el proceso se tomaría en un instrumento meramente formal, sin ningún referente de contenido justo o propiamente razonable (...)”».*

p. Que *«la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del señor César Amadeo Peralta vulnera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*groseramente las garantías del debido proceso y de la motivación de las sentencias en cuanto su decisión se aleja de la justeza que debe caracterizar la actuación jurisdiccional».*

q. *Que «si, bien es cierto que ese tribunal debe enviar el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la decisión conforme el artículo 54.9 de la LOTCPC, no menos cierto es que dicho mandato posee una excepción en aquellos casos en que están envueltos derechos fundamentales sustantivos. Así pues, como bien advierte la doctrina, en los casos de vulneración a derechos sustantivos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, al acoger la pretensión del recurrente, puede ir perfectamente "acompañada de una decisión del propio Tribunal Constitucional que, en general, decide sobre el fondo del asunto, eso sí, a partir de los hechos declarados probados por los órganos judiciales especialmente los jueces de fondo-“, En este caso, el Tribunal Constitucional procede como lo hace la Suprema Corte de Justicia, la cual puede casar sin envío cuando no hay "cosa alguna por juzgar".».*

r. *Que «en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha desprovisto al Recurrente de forma reiterada de un debido proceso en cuanto a su derecho de obtener una revisión penal de una sentencia que de forma injusta le condena por una infracción de la que tiene pruebas suficientes que demuestran su absolución. Mas aun, la parte afectada en el presente caso desistió de todas las acciones y reconoció la no ocurrencia de los hechos imputados en contra del Recurrente. En virtud de esto, es evidente que el Tribunal a-quo no tiene más nada que juzgar, por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional debe conocer sobre el fondo del asunto, establecer una interpretación constitucionalmente aceptable del recurso de revisión penal y su alcance, a fin de garantizar así efectivamente los derechos fundamentales a un debido proceso, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ostenta el Recurrente».*

s. Que «*queda comprobado que ese Honorable Tribunal, al igual que la Suprema Corte de Justicia, posee la potestad de conocer excepcionalmente del fondo del recurso en contra de la Sentencia recurrida modulando la regla del envío. En ese sentido, siendo el presente caso una excepción a la regla del envío, pues la Sentencia impugnada es una decisión arbitraria que consagra la voluntad expresa del Tribunal a-quo de desconocer las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso del Recurrente, ese Honorable Tribunal debe acompañar la nulidad de la Sentencia recurrida con una decisión sobre el fondo que permita garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales reclamados*».

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor César Amadeo Peralta, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión penal incoado por CÉSAR AMADEO PERALTA en contra de la Sentencia No. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*De manera principal:*

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR SIN ENVÍO la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser ésta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, incluido el derecho de defensa, de la motivación de las sentencias y el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y tener una sentencia materialmente justa, en perjuicio de CÉSAR AMADEO PERALTA, AVOCARSE a conocer el fondo y, en consecuencia, ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión penal interpuesto por el Recurrente en fecha 31 de octubre de 2014, en contra de la Sentencia No. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto del 2006 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

*De manera subsidiaria:*

*TERCERO: En el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuese acogida, REVOCAR la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser ésta violatoria del Derecho al debido proceso, incluido el derecho de defensa, de la motivación de las sentencias y el derecho a la interpretación jurídicamente razonable y tener una sentencia materialmente justa, en perjuicio de CÉSAR AMADO PERALTA y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales del Recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**B. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. *Es evidente que luego de depositada la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dicho tribunal dispone de un plazo de tres (3) días francos para la notificación de la solicitud de suspensión. Asimismo, el demandado cuenta con un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la demanda en suspensión para depositar su escrito de defensa. Siendo esto es así, no hay dudas de que la presente solicitud resulta admisible, toda vez que se interpone mediante instancia debidamente motivada y con antelación a una decisión de fondo sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto ante ese Honorable Tribunal Constitucional.*

b. *La Sentencia recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho y que, por tanto, justifican su interposición. Decimos esto, pues el Tribunal a-quo frente a las pruebas nuevas presentadas por César Amadeo Peralta en su recurso de revisión penal se limitó a considerar de forma contradictoria.*

c. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de forma reiterada ha vulnerado el derecho de defensa del Recurrente y de que las pruebas aportadas sean conocidas, debatidas y admitidas en el procedimiento y que la decisión del tribunal sea coherente en su motivación tomando en cuenta el derecho aplicable y la realidad de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos. En este caso, si bien al Recurrente se le respetaron garantías correspondientes al acceso a la justicia y a la postulación de sus peticiones, la decisión tomada por el Tribunal a-quo no contemplo estas garantías al momento de emitir una decisión con motivación ambigua, contradictoria, ambivalente y alejada del sentido de justicia.*

*d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia reconoció la novedad de los documentos pero que según alegan, carecen de fuerza para revocar lo decidido porque "en el momento de la condena si se configuraron los elementos constitutivos" del delito atribuido a César Amadeo Peralta. Que la gravedad de esta decisión radica en que, durante todo el proceso, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio del Recurrente, por lo que este no ha podido obtener una tutela efectiva de sus pretensiones. Con esta decisión, el tribunal a-quo deja en estado de indefensión al Recurrente, puesto que, este último no tiene otra instancia donde accionar en justicia y hacer valer sus pretensiones.*

*e. Contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria existían documentos que demuestran que el señor César Amadeo Peralta estaba autorizado a realizar mejoras en el inmueble objeto del litigio. Además, esos documentos fueron los que permitieron iniciar el proceso de compra definitiva del inmueble, el cual tuvo como resultado final la emisión del certificado de registro de título correspondiente a favor del Recurrente. Por tanto, es evidente que no se configuran los elementos constitutivos del delito.*

*f. El tribunal a-quo desvirtúa la naturaleza del recurso de revisión penal, el cual precisamente tiene por finalidad conocer nuevas pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, luego de tener una condena por haberse configurado los elementos constitutivos de un delito o crimen atendiendo a la verdad formal constatada en el momento, puedan evaluarse nuevos documentos que permitan determinar la verdad material de los hechos. Que con su accionar, el Tribunal a-quo restringió al Recurrente de obtener esta evaluación de pruebas de descargo, dejándolo en un estado de indefensión.*

*g. El señor César Amadeo Peralta no solo cuenta con pruebas nuevas que permiten comprobar la propiedad que ostenta sobre la Parcela No. 10-D, del D.C. No. 2, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, y por tanto la no ocurrencia de los hechos que le fueron imputados, sino que cuenta también con un desistimiento de parte de los querellantes mediante el cual reconocen la inocencia del Recurrente frente a los hechos atribuidos. En este sentido, los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López, mediante contestación al recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales depositado por ante ese Honorable Tribunal contra la Resolución No. 48-2015 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*h. Tal y como señalamos anteriormente, el Tribunal a-quo al desconocer la novedad de las pruebas liberatorias y su importancia en el descargo y la obtención de la inculpabilidad del señor César Amadeo Peralta, desproveyó al Recurrente de la posibilidad de defenderse, con una motivación por demás contradictoria e irrazonable. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la prueba del Recurrente en la medida de que no fueron valorados los medios probatorios en el marco del recurso de revisión presentado, motivando su decisión en argumentos contradictorios y ambiguos. Por tanto, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha restringido irrazonablemente las facultades defensivas del Recurrente, por lo que ha desconocido el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.*

i. *Las razones provistas por el Tribunal a-quo para el rechazo del recurso de revisión penal, resultaron en una violación en el derecho que asiste al Recurrente de contar con una decisión motivada por parte del órgano jurisdiccional toda vez que se ha podido constatar lo siguiente: el Recurrente fue condenado por violación de propiedad conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre: Violación de Propiedad. En el recurso de revisión, el Recurrente solicitó que fuera revisada la sentencia aportando documentos nuevos que demuestran de forma irrefutable la titularidad de la propiedad que supuestamente invadía el recurrente y por tanto la inexistencia del hecho. Aunado a lo anterior, la propia parte querellante que motorizó la acción penal a instancia privada ha reconocido que el señor César Amadeo Peralta es propietario del inmueble y que por tanto no tiene interés en continuar con el procedimiento o su suerte. A pesar de todo esto, y de forma irracional, el tribunal a-quo consideró que no existen elementos suficientes que justifiquen el acogimiento de la decisión: condenatoria.*

j. *Se constata la forma grosera en la que el Tribunal a-quo vulneró los derechos de los que es titular el Recurrente. Así las cosas, la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia demuestra que la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021 posee graves irregularidades que ponen en riesgo el derecho al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso, el derecho de defensa y de motivación de sentencias del Recurrente, por lo que es claro que nos encontramos frente a una de las circunstancias excepcionales identificadas por ese Honorable Tribunal para la suspensión de las decisiones judiciales.*

k. *La ejecutoriedad de la indicada sentencia se produciría un efecto irreparable sobre el derecho de libertad del señor César Amadeo Peralta, así como de su patrimonio, por lo que ese Honorable Tribunal debe intervenir para impedir este daño irremediable mediante la suspensión de sus efectos. En cuanto a este aspecto, ese Honorable Tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que "la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés".*

l. *[El] Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la ejecución de una pena privativa de libertad no es un argumento suficiente para la suspensión de los efectos de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Ver: Sentencias TC/007/14, TC/0159/15 y TC/0637/17). En la Sentencia TC/0489/19, dicho tribunal señala que es necesario analizar las pretensiones analizadas por el Recurrente para determinar.*

m. *Si bien es cierto que la ejecución de una pena injusta, tal y como ocurre en este caso, no es suficiente para la suspensión de los efectos de la sentencia, no menos cierto es que en este caso la suspensión de la Sentencia impugnada no pone en juego los derechos e intereses de terceros. Esto por dos razones esenciales: (a) por un lado, el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*César Amadeo Peralta es el legítimo propietario del inmueble objeto del litigio, tal y como consta en el Certificado de Título aportado; y. (b) por otro lado, los propios denunciantes desistieron de la acusación penal, por lo que es evidente que no tienen interés en la ejecución de la sentencia. Siendo esto así, se justifica en este caso la suspensión de forma excepcional de los efectos de la sentencia, con el objetivo de evitar un daño irreparable en los derechos de libertad y propiedad del Recurrente.*

n. *En el presente caso, al ser el señor César Amadeo Peralta el legítimo propietario del inmueble que conforme la sentencia condenatoria se encontraba invadiendo, y al existir en este inmueble una mejora con vocación de residencia familiar del Recurrente y su familia, con la ejecución de esta decisión, se estaría causando un daño irreparable en el entorno familiar del Recurrente y los demás miembros de su familia, que de forma pacífica y legítima habitan dentro de esta propiedad.*

o. *Debemos aclarar que la suspensión de los efectos de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021 tiene como objetivo tratar de impedir que se afecte la libertad personal y el patrimonio del César Amadeo Peralta, toda vez que de hacerio desde este momento y antes que se verifique la certeza de nuestras alegaciones en el Recurso de Revisión Constitucional, existe la inminente posibilidad de que el Recurrente se vea coartado de su libertad y su propiedad se vea afectada irremediablemente. En definitiva, esta solicitud no afecta los intereses de terceros y sobre todo no afecta el interés general, toda vez que la sentencia impugnada no otorga ninguna utilidad a los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Diaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Diaz, y Bertida Rosa López pues el señor César Amadeo Peralta es el titular del inmueble objeto del litigio, de conformidad con el Certificado de Título aportado. Además, los recurridos no tienen ningún interés en la ejecución de la sentencia, lo cual queda plasmado en el desistimiento depositado por ante el Tribunal Constitucional (ver Anexo C).*

En esas atenciones, el solicitante de la suspensión de ejecución, el señor César Amadeo Peralta, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00311 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de evitar la vulneración del derecho de libertad del señor CÉSAR AMADEO PERALTA, así como el derecho de propiedad.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a. *[El] revisionista alega un supuesto fraude en la obtención de los Certificados de Títulos que, en ese momento, amparaban los derechos de los recurridos, pero, el fraude no se presume debe ser probado y declarado por un tribunal mediante sentencia firme, la cual no figura en el voluminoso armatoste documental que acompaña su infundado recurso.*
- b. *En sus diferentes recursos, reconoce la existencia del hecho por el cual fue condenado, y ninguno de los documentos en los cuales ha pretendido sustentarlos, demuestra su inexistencia.*
- c. *Figuran diversas actas de defunción de personas que figuraron como acusadores privados y actores civiles por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pero, sucede que es el propio revisionista que las sigue poniendo en causa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [El] *armatoste documental contiene, además, varias certificaciones para tratar de establecer el supuesto fraude en la determinación de herederos de los sucesores de Carlos López Westen, pero, ocurre, y viene al caso, que el revisionista trata de justificar su ocupación de los terrenos en la Parcela 10-D del D. C. 2, Luperón, en la compra que hiciera, varios años después de ser condenado, de una Carta de Constancia a Zenobia López Gómez, resultante de la misma resolución de determinación de herederos que alega ser fraudulenta. Luego de donde, puede ser inferido que él ha tratado de prevalerse del fraude denunciado para justificar su ocupación ilegal de los terrenos, por la cual fue condenado mediante la sentencia cuya revisión solicita.*

e. [El] *revisionista hace referencia a una supuesta inspección en la Parcela 10-D del D. C.02, Luperón, para tratar de establecer el fraude en la obtención de los Certificados de Títulos, pero sucede que la Dirección General de Mensuras Catastrales certifica que no ha autorizado tal inspección, conforme a la certificación anexa.*

f. [La] *justificación de todo invasor de terrenos es que éstos son del Estado y que los "títulos son falsos". Pero, ocurre que el Estado Dominicano nunca ha tenido derechos en el ámbito de la Parcela 10-D del D.C.02, Luperón, lo cual también ha sido certificado en varias ocasiones por el IAD., lo cual descarta el alegado fraude contra la res pública, y todos los Certificados de Títulos resultantes de la referida parcela han sido aprobados regularmente por la Dirección General de Mensuras Catastrales.*

g. [El] *CPP, en su Art. 435, establece que "Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos".*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. [El] *revisiónista fundamenta su tercer recurso en los mismos motivos que los anteriores, lo cuallo torna inadmisibile, conforme al texto legal precitado.*

Sobre esta base, los señores Héctor Emilio López Medina y compartes concluyen de la siguiente manera:

*Primero: declarar la regularidad y validez del presente escrito de defensa por haber sido producido y depositado en tiempo hábil.*

*Segundo: comprobar y declarar que el recurso en revisión interpuesto el 21 de septiembre de 2021, por César Amadeo Peralta Gómez, está fundado en los mismos motivos de sus recursos anteriores.*

*Tercero: declarar, en consecuencia, inadmisibile dicho recurso en revisión, en virtud de las disposiciones del Art. 435 de la normativa procesal penal.*

*Cuarto: de manera subsidiaria, rechazar la revisión de que se trata por no subsumirse los hechos nuevos alegados en ninguno de los presupuestos jurídicos contenidos en el Art. 428 de la normativa procesal penal.*

*Quinto: condenar a Cesar Amadeo Peralta Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los suscritos abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a. *[El] recurrente alega que le ha sido vulnerado su derecho de defensa al no considerar argumentos y nuevos medios probatorios utilizados en grado de casación, no obstante, se observa que en todo momento al recurrente le fueron recibidos y contestados los escritos de pretensiones depositados en cada grado de jurisdicción y respecto de los cuales cada tribunal inferior dio contestación.*
- b. *Hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa, publicidad y oralidad del juicio.*
- c. *El recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en falta de motivación, no obstante, vemos que la Suprema valida que la Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia de primer grado, constató que el recurrente nunca pudo demostrar la posesión legítima, ni título alguno que justificara su posesión en el inmueble objeto de litigio y respecto al cual le fue ordenado el desalojo.*
- d. *Se verifica que el recurrente al momento de dirigirse a la Suprema Corte de Justicia intenta introducir nuevos mecanismos probatorios que*

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presuntamente justificarían su descargo, a lo que la Suprema, mediante la sentencia hoy atacada contesta de manera ampliada, en su decisión, que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la existencia del hecho juzgado.*

*e. No obstante lo anterior, continúa motivando la Suprema Corte de Justicia, que aún si se tratare de documentos verídicos, los mismos no existía al momento en que el juez del fondo decidió respecto a su condena, por lo que encontraba incurriendo en una falta al momento en que fue procesado, de ahí que advertimos que la sentencia objeto del presente recurso ha sido correctamente motivada.*

En ese sentido, la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por CESAR AMADEO PERALTA, en contra de la Sentencia No. 001-022-201-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del 2021, por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al derecho al debido proceso en su vertiente de derechos de defensa y debida motivación.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sometida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de revisión penal depositado por el señor Cesar Amadeo Peralta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006).
3. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1027/2021, del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia al señor César Amadeo Peralta.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Fusión de expedientes**

En relación con el tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*<sup>2</sup>

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. De otra parte, el principio de efectividad, previsto en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

*todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada*

<sup>2</sup>Ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión de ejecución que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes núm. TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## **9. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una acusación con constitución en actor civil incoada el cinco (5) de abril del dos mil cinco (2005) por los señores Héctor Emilio López Medina y compartes contra el señor César Amadeo Peralta, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, del mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.<sup>3</sup>

A tales efectos, para la solución del conflicto, resultó apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de

<sup>3</sup>Ley núm. 5869 del 1962, Artículo 1. *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.*

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto del dos mil seis (2006), condenando al acusado a *(i)* la pena de tres (3) meses de prisión correccional, *(ii)* al desalojo inmediato de la Parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, *(iii)* la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma e, igualmente, *(iv)* al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (2,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

Ante tales circunstancias, el señor César Amadeo Peralta apeló ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 272-2006-00109, del veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), rechazó dicho recurso.

Aún insatisfecho, el señor César Amadeo Peralta recurrió en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso, por medio de la Resolución núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007).

Alegando la aparición de nuevos documentos el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

Nuevamente, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión fundado en la misma causal del primero, siendo este declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 48-2015, del

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión anterior, el señor César Amadeo Peralta recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, dictándose la Sentencia TC/0820/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acogiendo en cuanto al fondo el indicado recurso y anulando la decisión de la corte *a quo*.

Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se rechazó el recurso de revisión presentado.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor César Amadeo Peralta.

### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y; 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.1. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>5</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

<sup>4</sup>En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>5</sup>Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor César Amadeo Peralta, mediante el Acto núm. 1027/2021, del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de defensa, desnaturalización de hechos y mala aplicación del derecho.

11.2. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.3. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.<sup>6</sup>

11.4. De forma específica, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

<sup>6</sup> Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta. Por tanto, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 2598/2021, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio respecto a la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, así como también el conocimiento del fondo del presente caso, le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas que obedecen al ejercicio del derecho de defensa en el marco de un proceso de revisión penal.

Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 de la Constitución; 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, procura la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), sustentando su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en tres grandes puntos: (i) falta de motivación; (ii) violación al derecho de defensa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y falta de valoración de las pruebas; e igualmente, (iii) errónea interpretación a la ley.

En ese sentido, para justificar sus pretensiones sobre la falta de motivación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, lo siguiente:

*81. En cuanto al literal (a) "desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones", el Tribunal A-quo no se adentró a comprobar los medios de prueba aportados por el señor César Amadeo Peralta para decidir sobre la procedencia del recurso de revisión penal. El segundo aspecto, (b) exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", el Tribunal A-quo no estableció de forma precisa como valoro las pruebas, sino que se limitó a indicar que "aunque (las pruebas) son novedosos, no tienen fuerza para revocar lo decidido, por tanto, no hubo una ponderación o examen de las mismas que justificara la decisión tomada. Con relación al tercer elemento: "c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada es preciso señalar que el Tribunal A-quo no manifestó consideraciones pertinentes que establecieran por qué no eran suficientes las pruebas aportadas por el Recurrente para obtener el acogimiento del recurso de revisión penal.*

*84. En virtud de esto, debemos resaltar que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incluyó motivaciones congruentes sobre el rechazo del recurso de revisión penal. De igual forma, el Tribunal a-quo erró en la medida en que no motivo con argumentos suficientes y razonables por qué las pruebas aportadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Recurrente no son suficientes para revocar la condena impuesta al señor César Amadeo Peralta.*

*85. Mas aun, las razones provistas por el Tribunal A-quo para el rechazo del recurso de revisión penal, resultaron en una violación en el derecho que asiste al Recurrente de contar con una decisión motivada por parte del órgano jurisdiccional toda vez que se ha podido constatar lo siguiente: el Recurrente fue condenado por violación de propiedad conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad.*

*86. En ese sentido, es evidente que en la especie existe una deficiencia en las motivaciones presentadas por el Tribunal a-quo, pues las motivaciones realizadas para rechazar las pretensiones del Recurrente son claramente insuficientes al limitarse a declarar que al momento en que se dictó la sentencia, como el Recurrente no contaba con los argumentos de descargo, al momento en el que el tribunal juzgó, si se configuraba el delito, siendo precisamente el recurso de revisión penal el medio para presentar las pruebas que demuestran la inocencia de César Amadeo Peralta.*

Por su parte, los recurridos en revisión constitucional, señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, mediante su escrito de defensa, indican:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) [La] Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, contesta, además, cada uno de los pedimientos y fundamentos contenidos en el recurso de revisión de que se trata.*

*e) [Que] en lo atinente, a la falta de motivos de la sentencia cuya revisión jurisdiccional se persigue, la misma contiene una carga motivacional más que suficiente para cumplir, a cabalidad, los requerimientos trazados al respecto por el Tribunal Constitucional.*

De igual forma, la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, argumenta lo siguiente:

*El recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en falta de motivación, no obstante, vemos que la Suprema valida que la Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia de primer grado, constató que el recurrente nunca pudo demostrar la posesión legítima, ni título alguno que justificara su posesión en el inmueble objeto de litigio y respecto al cual le fue ordenado el desalojo.*

*d) Se verifica que el recurrente al momento de dirigirse a la Suprema Corte de Justicia intenta introducir nuevos mecanismos probatorios que presuntamente justificarían su descargo, a lo que la Suprema, mediante la sentencia hoy atacada contesta de manera ampliada, en su decisión, que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la existencia del hecho juzgado.*

Ahora bien, este tribunal constitucional tiene a bien puntualizar que el recurso que fue decidido por la sentencia hoy recurrida es un recurso de revisión penal, el cual, por su naturaleza, constituye un recurso de carácter extraordinario y

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcional, a través del cual se busca revocar una sentencia condenatoria firme, y que este solo puede admitirse en los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

*Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

*1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*

*2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*

*3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*

*4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

*5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*

*6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

Cabe reiterar, y como muy bien hace mención la Sentencia TC/0397/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que este colegiado mediante la Sentencia TC/0500/15, estableció lo siguiente:

*...Es, pues, un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.*

*El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que al admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, contra la que se supone no hay ningún tipo de recurso disponible...*

Por esto, indefectiblemente, y como ha afirmado este colegiado en casos anteriores, el carácter de extraordinario y excepcional del recurso de revisión es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible.

Ahora bien, para responder el punto sobre *(i) falta de motivación*, argüido por el recurrente, es preciso indicar, como ya ha sido reiterado por este colegiado, que la falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente en el numeral 10, que señala: “*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

En ese sentido, los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. Precedentes como las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); y, TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), consolidaron el criterio jurisprudencial de este colegiado en el sentido siguiente:

*(...) este Tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia y conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, este Tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.*

En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estimó que, para el correcto cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

12.1. Respecto del requisito del numeral *a)* (desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones) y del *b)* (exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar), este tribunal advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó de manera sistemática, coherente y dando respuesta al único medio planteado por la parte recurrente, copiando el mismo de manera íntegra en la sentencia impugnada y, consecutivamente, explicando los motivos jurídicos y de hecho del por qué dicho medio debía ser rechazado, al señalar lo siguiente:

*3.10. Tal y como fue plasmado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, establece que: se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, se encuentran revestidos de novedad”. Alegando además que: “Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentos previsto en el artículo 305 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiera autoridad irrevocable de cosa juzgada”.*

*3.11. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado.*

*3.12. Luego de examinar la glosa procesal y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, César Amadeo Peralta no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, que se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado Cesar Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.*

*3.13. Es importante señalar que, aun cuando el recurrente ha depositado en su recurso de revisión documentos nuevos a los fines de demostrar que es propietario de la porción de terreno de 11,093.22 mts<sup>2</sup> en la parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, y que en ese momento no tenía a manos los documentos para probarlo, esto no desaparece el hecho de que ocupaba de forma ilegal la parcela 10-D, y en el momento en que fue condenado ya que no tenía el amparo legal para probar que era el propietario o que estuviera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autorizado para estar dentro de la misma y construir mejora; por lo que el tribunal de primar grado actuó conforme al derecho, en razón de que los documentos presentados por la parte acusadora en ese momento resultaron suficientes para probar el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado.*

*3.14. Esos documentos, como bien lo establece el recurrente, si bien no existían al momento que se conoció la acusación en contra del imputado, no prueban la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, en razón de que sí existía la violación de propiedad, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.*

*3.15. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevo, surgen después de la condena y aunque son novedosos no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí existían los elementos constitutivos y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal<sup>7</sup>, de que “al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada”.*

En consecuencia, este colegiado estima que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha realizado una correlación lógica entre las pretensiones del

7

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el contenido de la decisión recurrida y la normativa aplicable (artículo 434 del Código Procesal Penal); esto, en razón de que fundamentó el rechazo del recurso de revisión penal sobre la base de que los documentos aportados por el recurrente no producen total certeza de la inexistencia del hecho juzgado, entendiendo el Tribunal *a quo* que dichos documentos no tienen la fuerza para revocar lo decidido. Por esto se demuestra que *el aspecto de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* fue observado por la referida alta corte, que luego de hacer referencia a la presentación del recurso de revisión y a su objeto, procedió a determinar las causas de su rechazo, conforme la normativa aplicable y la lógica procesal.

Asimismo, en el presente caso, también se cumple con los requisitos *c)* y *d)* del referido test, pues la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos transcritos; dicha decisión contiene explicaciones suficientes para justificar por qué el recurso de revisión penal incoado por el recurrente debió ser rechazado. Además, la sentencia recurrida contiene un análisis donde se relacionan los hechos, el derecho y lo argumentado por la parte en el proceso.

Finalmente, esta sede constitucional entiende que la sentencia recurrida cumple con el requisito *e)* del referido test de motivación, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Efectivamente, gracias a lo anterior, esta sede constitucional estuvo en condiciones de valorar si la sentencia impugnada se ajustaba al derecho y si fue emitida en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, procede a desestimar el primer medio invocado por los recurrentes en revisión constitucional.

Por otra parte, el recurrente, para justificar sus pretensiones sobre la violación al derecho de defensa y falta de valoración de las pruebas, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

*63. En el presente caso, el peor agravio cometido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue la vulneración del derecho de defensa en perjuicio del señor César Amadeo Peralta. Como se ha explicado, en el curso del recurso de revisión penal promovido, el Recurrente presentó las pruebas novedosas que, conforme la normativa vigente, sirven como descargo y medio para obtener la absolución por la condena recibida.*

*67. En el marco del derecho de defensa de las garantías del debido proceso que, a su vez, forman parte de la tutela judicial efectiva, se erige también el derecho a la prueba. En efecto, el derecho a la prueba si bien no se encuentra expresamente consignado en nuestra Carta Sustantiva se entiende que, en un Estado Social y Democrático de Derecho como éste, "la facultad o derecho de probar es inseparable del derecho de defensa".*

*68. El rol de los medios de prueba en los procesos judiciales es de importancia capital, pues la presentación y análisis adecuado de los mismos resulta determinante para el juez poder formarse una convicción respecto de las alegaciones de las partes, de manera que "gracias a la prueba pasan a ser hechos ciertos lo que eran tan solo meras afirmaciones al principio del proceso".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*71. En el presente caso, el señor César Amadeo Peralta no solo cuenta con pruebas nuevas que permiten comprobar la propiedad que ostenta sobre la Parcela No. 10-D, del D.C. No. 2, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, y por tanto la no ocurrencia de los hechos que le fueron imputados, sino que cuenta también con un desistimiento de parte de los querellantes mediante el cual reconocen la inocencia del Recurrente frente a los hechos atribuidos.*

*73. Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como señalamos anteriormente, el Tribunal a-quo al desconocer la novedad de las pruebas liberatorias y su importancia en el descargo y la obtención de la inculpabilidad del señor César Amadeo Peralta, desproveyó al Recurrente de la posibilidad de defenderse, con una motivación por demás contradictoria e irrazonable. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de la prueba del Recurrente en la medida de que no fueron valorados los medios probatorios en el marco del recurso de revisión presentado, motivando su decisión en argumentos contradictorios y ambiguos. Por tanto, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha restringido irrazonablemente las facultades defensivas del Recurrente, por lo que ha desconocido el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.*

Por su parte, los recurridos en revisión constitucional, señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, mediante su escrito de defensa, indican:

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) [El] *armatoste documental contiene, además, varias certificaciones para tratar de establecer el supuesto fraude en la determinación de herederos de los sucesores de Carlos López Westen, pero, ocurre, y viene al caso, que el revisionista trata de justificar su ocupación de los terrenos en la Parcela 10-D del D. C. 2, Luperón, en la compra que hiciera, varios años después de ser condenado, de una Carta de Constancia a Zenobia López Gómez, resultante de la misma resolución de determinación de herederos que alega ser fraudulenta. Luego de donde, puede ser inferido que él ha tratado de prevalerse del fraude denunciado para justificar su ocupación ilegal de los terrenos, por la cual fue condenado mediante la sentencia cuya revisión solicita.*

b) [La] *justificación de todo invasor de terrenos es que éstos son del Estado y que los "títulos son falsos". Pero, ocurre que el Estado Dominicano nunca ha tenido derechos en el ámbito de la Parcela 10-D del D.C.02, Luperón, lo cual también ha sido certificado en varias ocasiones por el IAD., lo cual descarta el alegado fraude contra la res pública, y todos los Certificados de Títulos resultantes de la referida parcela han sido aprobados regularmente por la Dirección General de Mensuras Catastrales.*

c) *Por tanto, la alegada violación al derecho de defensa, carece de fundamento. Además, el señor Amadeo Peralta estuvo representado por los mismos abogados que figuran en la presente revisión de decisión jurisdiccional.*

De igual forma, sobre este aspecto la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, argumenta lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) [El] recurrente alega que le ha sido vulnerado su derecho de defensa al no considerar argumentos y nuevos medios probatorios utilizados en grado de casación, no obstante, se observa que en todo momento al recurrente le fueron recibidos y contestados los escritos de pretensiones depositados en cada grado de jurisdicción y respecto de los cuales cada tribunal inferior dio contestación.*

*b) Hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa, publicidad y oralidad del juicio.*

*d) Se verifica que el recurrente al momento de dirigirse a la Suprema Corte de Justicia intenta introducir nuevos mecanismos probatorios que presuntamente justificarían su descargo, a lo que la Suprema, mediante la sentencia hoy atacada contesta de manera ampliada, en su decisión, que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la existencia del hecho juzgado.*

Referente al derecho de defensa, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en su numeral 10, literal b, que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

Y como bien indica este colegiado mediante la Sentencia TC/0472/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del citado precedente se desprende que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, situación que no sucedió en la especie, ya que el señor César Amadeo Peralta estuvo representado en todas las fases del proceso y presentó conclusiones en ellas.

Ahora bien, el recurrente plantea violación al derecho de defensa, porque según afirma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia deja en estado de indefensión al recurrente, por la razón de que *este no tiene otra instancia donde accionar en justicia y hacer valer sus pretensiones*. En este punto, es menester hacer una aclaración muy importante: la decisión jurisdiccional recurrida no coloca en un estado de indefensión al recurrente, como este pretende hacer valer en revisión constitucional, en razón de que éste en ningún momento se ha encontrado inhabilitado para rebatir jurídicamente sus argumentos o, incluso, no se ha encontrado impedido de que algún juez o tribunal pueda conocer de los alegatos que pudiesen afectar sus derechos fundamentales.

Respecto al estado de indefensión, cabe reiterar lo indicado por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0065/20, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020):

*m) Conviene hacer un breve paréntesis y dejar constancia de que la decisión jurisdiccional recurrida, ni su predecesora, colocan en un estado de indefensión procesal a los hoy recurrentes en revisión constitucional; y es que esta condición –la de indefensión procesal– si bien supone una limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, para que se produzca, necesariamente, la persona –física o jurídica– debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especialmente frente aquellas que representen un riesgo u amenaza a sus derechos fundamentales.*<sup>8</sup>

Del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, interpuesto por el recurrente se puede verificar también que este invoca como medio la falta de valoración de las pruebas, pero tal y como indicamos en el *test de la debida motivación*, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* ponderó los documentos que el recurrente sometió como novedosos *con la finalidad de que fuera acogido su recurso de revisión penal*, entendiendo el referido tribunal que dichos documentos aportados no producen total certeza de la inexistencia del hecho juzgado, razón por la cual los mismos no tienen la fuerza para revocar lo decidido por los tribunales anteriores. Incluso en esta parte resulta importante destacar que en el expediente reposan varias certificaciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante las cuales se certifica que esa institución no posee ningún derecho ni interés en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, de la provincia Puerto Plata, llegando incluso a reconocer mediante Certificación núm. 3807, del ocho (8) de noviembre del dos mil once (2011), los derechos de propiedad sobre esa parcela de los sucesores de Carlos López Westen.<sup>9</sup> De esto se retiene que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha asentado a nadie en la referida parcela.

De igual forma en su escrito, el recurrente hace alusión a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvia referirse a la Certificación núm. 5925, del Instituto Agrario Dominicano (IAD),<sup>10</sup> mediante la cual, según el recurrente, se reconoce que su asentamiento inicial en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, de la provincia Puerto Plata, se debió a un

<sup>9</sup> Querellantes originales en el proceso iniciado en contra del hoy recurrente.

<sup>10</sup> Certificación que, según el recurrente, constituye un elemento probatorio novedoso y determinante para acoger su recurso de revisión penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuesto error cometido por el Departamento de Distribución de Tierras del Instituto Agrario Dominicano (IAD). Respecto a ese pedimento, este colegiado tiene a bien indicar que no se ha observado en el expediente dicha certificación. Y que, en todo caso, fueron evaluados todos los documentos aportados por el señor César Amadeo Peralta, y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia indicó que los mismos no producen total certeza de la inexistencia del hecho juzgado, razón por la cual los mismos no tienen la fuerza para revocar lo decidido por los tribunales anteriores.

En cambio, no podemos dejar de recordar que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>11</sup> *no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*<sup>12</sup>

Por esto, más allá de una omisión a la consabida obligación de valorar las pruebas que tienen los tribunales, en la especie lo que se aprecia es una inconformidad por parte del recurrente con el alcance y dimensión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le confirió a los documentos aportados, en aras de determinar si estos reunían los presupuestos necesarios para acoger la revisión penal solicitada.

Este tribunal constitucional ya se ha referido al respecto, en su Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) –criterio reiterado en diversas decisiones, entre ellas, en las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17–, indicando lo siguiente:

<sup>11</sup> Criterio afirmado en la Sentencia TC/0065/20, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia T-233-07, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).*

12.2. Y es que en el presente caso nos encontramos ante una valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos, y es que en reiteradas ocasiones este tribunal ha dicho que no le corresponde la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios.

12.3. Al Tribunal Constitucional, en cuanto a la ponderación probatoria se refiere, en el curso del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y como se ha dicho en la Sentencia TC/0065/20,

*solo puede llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sigue diciendo la indicada decisión que:

*el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por si sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.<sup>13</sup>*

De igual forma, este colegiado mediante Sentencia TC/0058/22, del (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), afirmó que:

*d. (...) el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Por último, el recurrente, para justificar sus pretensiones sobre el argumento de la errónea interpretación de la ley, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

*88. La otra vertiente del derecho vulnerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito del derecho a un debido proceso es la interpretación dada en virtud del contenido del artículo 428 del Código Procesal Penal, lo que deriva en una sentencia jurídicamente irrazonable y materialmente injusta.*

<sup>13</sup> Decisión dictada por el Tribunal Constitucional español 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*90. Este recurso de revisión penal es definido por la Suprema Corte de Justicia como "Una institución de carácter extraordinario, reservada para: aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que trasgreda los derechos del condenado. Por medio de este la parte interesada busca que un tribunal de superior jerarquía verifique si atendiendo a los hechos, pruebas o circunstancias desconocidas al momento de haber sido dictada la sentencia condenatoria que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es posible constatar que el tribunal incurrió en error al dictar su sentencia. De ahí que su finalidad es "hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada*

*95. Que dentro de los documentos aportados en el recurso de revisión se incluyó copia del duplicado del certificado de título con designación catastral No. 216987722159 (antes parcela No. 10-D, del D.C. No. 2), expedido a favor del señor César Amadeo Peralta en fecha 5 de marzo de 2012, documento por excelencia para comprobar la inexistencia de la violación de propiedad, ilícito imputado al Recurrente. Por tanto, no hay dudas de que la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta irrazonable y por demás injusta en perjuicio de los intereses y derechos fundamentales de César Amadeo Peralta. Con su sentencia, el Recurrente ha quedado en estado de indefensión ante una motivación contradictoria y ambigua por parte del Tribunal a-quo. Contradictoria incluso con el propio criterio esbozado por ese Tribunal unificador de la jurisprudencia nacional.*

Contrario a lo expuesto por el recurrente, este colegiado tiene a bien rechazar sus argumentos respecto a la errónea interpretación de la ley, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión sobre la

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base de que, a su juicio, los hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente no eran suficientes para el recurso de revisión penal, y es que, en tal sentido, dicho tribunal explicó detalladamente que no se encontraban reunidas las causales específicas del artículo 428 del Código Procesal Penal, al entender que los documentos y pruebas presentadas por el recurrente no producían total certeza de la inexistencia del hecho juzgado, razón por la cual los mismos no tenían la fuerza para revocar lo decidido por los tribunales anteriores. Y como afirmamos en el desarrollo del test de la debida motivación, este colegiado estima que el Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha realizado una correlación lógica entre las pretensiones del recurrente, el contenido de la decisión recurrida, así como la normativa aplicable para el rechazo del recurso de revisión penal (artículo 434 del Código Procesal Penal).

En conclusión, este tribunal determina que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con los requisitos que ha establecido en sus precedentes para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, de igual forma; en la especie, se logra colegir que en la referida decisión no se han producido las vulneraciones que alega la parte recurrente respecto a violación al derecho de defensa, falta de valoración de las pruebas, y errónea interpretación de la ley.

Por esto no se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, y que no existe, en consecuencia, una violación a dichos derechos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que, por el contrario, se evidencia una decisión motivada acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderado dicho órgano judicial, es decir, un recurso de revisión penal, el cual es un recurso extraordinario y muy especial, dado que se interpone contra sentencias que han adquirido autoridad de la cosa juzgada, por lo que procederá a rechazar el presente recurso por las motivaciones anteriormente expuestas.

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4. Ahora bien, luego de haber explicado lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional tiene a bien indicar que en el presente caso se advierte que mediante la Resolución núm. 817-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero del dos mil siete (2007), se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia rendida en grado de apelación, *la cual confirmó los tres (3) meses de prisión impuestos al recurrente*, decisión que, tomando en cuenta la fecha de su pronunciamiento nos lleva a colegir que se trata de un fallo jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, ha operado la prescripción penal<sup>14</sup> en lo concerniente al caso en cuestión, por lo que la jurisdicción ordinaria en el ámbito del juez de la ejecución de la pena deberá pronunciarse al respecto, en el entendido de que se trata de una situación jurídica que comporta carácter de orden público.

12.5. En efecto, respecto al pronunciamiento sobre el vencimiento de los plazos procesales, este colegiado tiene a bien reiterar lo establecido en su Sentencia TC/0242/15,<sup>15</sup> en la cual indicó que *las normas relativas a plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es obligatorio*, así como también se pronunció en la Sentencia TC/0408/22,<sup>16</sup> en la que dictó que (...) *que las normas concernientes al vencimiento de los plazos procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio*.

### **13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal estima pertinente señalar que en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se nos presenta, la parte recurrente

<sup>14</sup>Art. 439.- *Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad.*

<sup>15</sup> Del veinte y uno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

<sup>16</sup> Del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que presentó la parte recurrente tiene falta de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación, tal como lo ha efectuado esta sede en decisiones similares, tales como la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Por tales razones, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor César Amadeo Peralta, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Amadeo Peralta; a la parte recurrida, los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano,

Expedientes números TC-04-2023-0187 y TC-07-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00311 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su respectiva demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**